



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0753-TRA-PI

Oposición en solicitud de registro como marca del signo SWEET AND COMPANY

Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 1621-07)

Marcas y otros signos

VOTO N° 134-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas diez minutos del dieciséis de febrero de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Mata Arias, titular de la cédula de identidad número tres-cero noventa y uno-novecientos cinco, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero veintiocho mil ciento quince, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:30:28 horas del 10 de junio de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de febrero de 2007, el Licenciado Mauricio Bonilla Robert representando a la empresa Tania Internacional S.A. de C.V. solicitó la inscripción como marca de servicios del signo SWEET AND COMPANY en clase 35 de la nomenclatura internacional para distinguir tiendas de autoservicio, servicios de comercialización y compraventa de los siguientes productos: abrigos, accesorios para calzado, bañadores, batas de baño, botas, calcetería, calcetines, calzado, camisas, cinturones (vestuario), corbatas, chalecos, chamarras, faldas, gorras, gorros, guantes (vestuario), mascaradas, medias, negligés, overol, pantaletas, pantalones, pantimedias, pantuflas, pashminas, pieles (vestuario), pijamas, plantillas, playeras, ropa de gimnasia, ropa de playa, saco sport, sandalias, sandalias para



baño, sombreros, sostenes (brasieres), suéteres, suéteres cerrados, suéteres de cuello de tortuga, tacones, tangas, trajes, trajes de baño, trajes sastre, trusas, uniformes, vestuario confeccionado, vestuario de cuero, vestuario de imitación de cuero, vestuario tejido, zapatos deportivos, zapatos de calle, mocasines, zapatos de tacón, zapatos planos, calzones, calzoncillos, camisetas, pantalones de mezclilla (jeans), lencería y ropa interior.

SEGUNDO. Que publicados los edictos de ley y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 4 de octubre de 2007, el Licenciado Ricardo Mata Arias representando a la empresa Pay Less S.A (Pague Menos S.A.), presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción marcaria.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las 11:30:28 horas del 10 de junio de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la oposición y acoger el registro solicitado.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de setiembre de 2008, el Licenciado Mata Arias, en su condición dicha, interpuso recurso de apelación en su contra.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde sin notarse motivos que causen indefensión a las partes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortíz Mora; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un tema de puro derecho se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.



SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. Por medio de su recurso y el escrito presentado ante este Tribunal en fecha 15 de diciembre de 2008, el apelante solicita “...acoger nuestro Recurso de Apelación para que el R.P.I. amplíe o aclare la Resolución del 01-10-2008, procediendo a redactarla de nuevo de modo que recoja todos los hechos que conformaron el caso así como las circunstancias en que se dieron, con base en el artículo 155 del C.P.C. y la sentencia de la Sala Primera citada anteriormente, con lo cual quedará claro que tanto el Tribunal Contencioso Administrativo en su Resolución N° 181-2005, como también el suscrito, actuaron correctamente en al (sic) oportunidad que se dieron esas situaciones. Con ello quedaremos ampliamente satisfechos y llevaría a dar por terminada la oposición según el expediente citado.”. Lo solicitado implicaría la anulación de la resolución final venida en alzada para que en su lugar sea dictada otra que corrija los supuestos errores en ella contenidos. Sin embargo, una vez estudiados los motivos de nulidad alegados, debe este Tribunal rechazar dicha pretensión, ya que se basan en la no mención de la resolución 181-2005 dictada por la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo a las 16:05 horas del 23 de junio de 2005. Sin embargo, dicha falta no es motivo para decretar la nulidad solicitada. El tema central del diferendo planteado es la supuesta mala clasificación de los servicios que se pretenden distinguir con la marca solicitada, sin embargo, de la resolución del **a quo** se desprende claramente como dichos servicios están correctamente clasificados en la clase 35 de la Clasificación de Niza, según su novena edición vigente desde el 1 de enero de 2007, por lo que no se comete ninguna falta que amerite el dictado de la nulidad solicitada. Sobre la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo antes indicada, tan solo basta decir que fue dictada siguiendo al marco normativo vigente a su fecha de expedición, el cual no es el mismo que se utiliza para resolver el presente caso.

Los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil, norma supletoria aplicable conforme lo establecen los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, son claros en establecer que la nulidad se decretará cuando la falta de la formalidad esté taxativamente prescrita con pena de nulidad, o se cause indefensión o se afecte el normal curso del procedimiento. En el presente caso la falta de mención de la sentencia indicada no causa indefensión alguna, por lo que de ningún modo procede la nulidad de la resolución apelada.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las



consideraciones y citas normativas que anteceden, es criterio de este Tribunal que debe rechazarse la nulidad planteada por el apelante y declarar sin lugar el recurso de apelación, confirmando la resolución venida en alzada.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.) en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:30:28 horas del 10 de junio de 2008, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98